



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.1537
21 mayo de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

58º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1537ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el jueves 24 de octubre de 1996, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. AGUILAR URBINA

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con
el artículo 40 del Pacto (continuación)

Informe inicial de Suiza

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo.
Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además
incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse,
dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento,
a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108,
Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un
documento único que se publicará poco después de la clausura del período de
sesiones.

GE.96-18689 (S)

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas .

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Informe inicial de Suiza (HRI/CORE/1/Add.29; CCPR/C/81/Add.8; CCPR/C/58/L/SWI/3)

1. A invitación del Presidente, el Sr. Caflisch, el Sr. Held, el Sr. Crittin, el Sr. Zürcher, el Sr. Schürmann, el Sr. Lindenmann, el Sr. Bloch, la Sra. Peyro, el Sr. Voeffray y la Sra. Petter (Suiza) ocupan sendos asientos en la mesa del Comité .
2. El PRESIDENTE desea la bienvenida a la delegación suiza y le agradece el haber presentado en el plazo fijado un informe de gran calidad (CCPR/C/81/Add.8). Le invita a presentar ese informe antes de responder a las preguntas formuladas por escrito.
3. El Sr. CAFLISCH (Suiza) declara que el informe inicial que presenta Suiza (CCPR/C/81/Add.8) ha sido aprobado oficialmente por el Gobierno suizo, lo que atestigua la importancia que atribuye a los mecanismos de supervisión de la aplicación de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. El informe no sólo describe el régimen jurídico en vigor cuando fue aprobado, sino además la situación concreta que existe en el país. Ha sido traducido a los dos otros idiomas principales de Suiza, el alemán y el italiano. Debe ser examinado teniendo presente el documento básico (HRI/CORE/1/Add.29), redactado poco tiempo después de la entrada en vigor, en Suiza, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
4. En el convencimiento de que sólo puede haber paz y seguridad duraderas en una comunidad de Estados basada en el principio del respeto de los derechos humanos, la inexistencia de discriminación, la primacía del derecho y el control democrático del ejercicio del poder político, el Gobierno suizo ha hecho del compromiso en pro de los derechos humanos, la democracia y el principio de legalidad uno de los cinco objetivos prioritarios de la política exterior del país. Para ello, ha decidido que es menester completar la lista de instrumentos de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos en los que Suiza es parte.
5. Cuando en 1992 Suiza se adhirió a los dos Pactos internacionales, el único instrumento de las Naciones Unidas en vigor en ese país era la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes. Desde entonces, la Confederación se ha adherido (el 16 de junio de 1994) al segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte, y posteriormente a la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (el 28 de septiembre de 1994), para lo cual fue necesario modificar previamente la legislación federal, con objeto de reprimir distintos actos de incitación al odio racial. Consultada, la población aprobó las nuevas disposiciones penales, lo que permitió la adhesión a la Convención y, el 28 de septiembre de 1995, retirar

la reserva formulada respecto del párrafo 2 del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como las dos Cámaras del Parlamento han aprobado en 1996, por amplia mayoría, la propuesta de ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ésta deberá ser ratificada en breve. Lo mismo sucede con la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo procedimiento de aprobación ante el Parlamento está ya muy avanzado.

6. Por otra parte, Suiza está vinculada por distintos instrumentos regionales, entre ellos el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que los tribunales aplican regularmente. Suiza participa además activamente en los esfuerzos desplegados en el plano internacional para reforzar los mecanismos de protección existentes. Así, por ejemplo, está muy apegada al proyecto de protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura, que prevé un mecanismo de visita en todos los lugares de detención, y espera que el Grupo de Trabajo, actualmente reunido en Ginebra para examinar el proyecto, podrá concluir con éxito su labor lo antes posible.

7. En cuanto a los principios que rigen la aplicación de las normas de derecho internacional en el ordenamiento jurídico suizo, hay que recordar que Suiza forma parte de los países de tradición monista, esto es, que las reglas del derecho internacional, tanto si son de índole convencional como consuetudinaria o unilateral, forman parte integrante del ordenamiento jurídico interno desde el momento de su entrada en vigor en el país. Las normas del derecho de gentes tienen validez inmediata y se imponen a todos los órganos del Estado, sea cual fuere su nivel.

8. En cuanto a la cuestión del rango jerárquico de la norma internacional, tanto el Gobierno como la jurisdicción suprema suiza -el Tribunal Federal- han afirmado en numerosas ocasiones el principio de la primacía del derecho internacional sobre el derecho nacional, que evidentemente también se aplica al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. Aunque las normas del derecho internacional forman parte integrante del ordenamiento jurídico suizo, de ello no se desprende obligadamente que sean directamente aplicables ni que puedan ser invocadas ante los tribunales nacionales. Según la práctica de las autoridades y la jurisprudencia, no se puede invocar directamente ante los tribunales una disposición convencional más que si, considerada en su contexto y a la luz del objeto y de la finalidad del tratado, es incondicional y lo bastante precisa para aplicarse como tal y poder constituir la base de un fallo concreto. Corresponde, pues, en último análisis a los tribunales determinar caso por caso si una disposición convencional se presta a una aplicación directa. Hay que subrayar, empero que el Tribunal Federal ha declarado que la aplicabilidad directa de las garantías dimanantes del Pacto es reconocida generalmente y que ha aplicado varias de esas disposiciones admitiendo su aplicabilidad directa sin ni siquiera ponerla en entredicho.

10. Desde su entrada en vigor, el Pacto es invocado regularmente ante los tribunales y éstos lo aplican. De un estudio realizado recientemente por el

Tribunal Federal se desprende que, desde la entrada en vigor del Pacto, 40 fallos de la jurisdicción suprema, del total de fallos archivados (que representan únicamente el 30% de los dictados), se refieren directamente al Pacto. La jurisprudencia del Tribunal Federal se refiere principalmente a las garantías de un proceso equitativo que contempla el artículo 14 del Pacto, y asimismo al principio de la igualdad entre hombres y mujeres: la prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la libertad y a la seguridad; el derecho a la libertad de movimientos; el derecho al respeto de la vida privada y a los derechos políticos. La jurisprudencia de los órganos del Consejo de Europa es más conocida sin duda alguna que la del Comité de Derechos Humanos, pero varios fallos del Tribunal Federal remiten en sus considerandos a decisiones del Comité a propósito de comunicaciones personales.

11. Cabe ilustrar asimismo la función que desempeña el Pacto con el ejemplo de la cooperación y asistencia en materia judicial. La Ley federal sobre cooperación y asistencia internacionales en materia penal, de 20 de marzo de 1981, dispone que se denegará la cooperación y asistencia si el procedimiento, en el Estado requirente, tuviese por objeto perseguir o castigar a una persona por sus opiniones políticas, su pertenencia a un grupo social determinado, su raza, su religión o su nacionalidad, o bien si el procedimiento no se ajustase a los principios fijados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Federal considera que esa ley se aplica también implícitamente al Pacto desde su entrada en vigor, y periódicamente examina, basándose en el Pacto, la calidad de las garantías que ofrecen procedimientos extranjeros. Por lo antedicho, el proyecto de revisión de la ley de 1981, redactado en 1995, menciona expresamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12. Pasando a las principales novedades habidas en el terreno legislativo, el Sr. Caflisch señala la entrada en vigor, el 1º de enero de 1995, de una Ley federal sobre las medidas coactivas, que refuerza las disposiciones jurídicas que permiten asegurar que los extranjeros que no tengan ningún permiso de estancia en Suiza y cuya expulsión sea exigible puedan ser efectivamente expulsados. El texto dispone principalmente la posibilidad de que la autoridad competente ordene una detención provisional, de una duración máxima de tres meses, en espera de la decisión sobre el permiso de estancia, y una detención con miras a la expulsión de una duración máxima de seis meses, prorrogable por seis meses más previo acuerdo de la autoridad judicial cantonal.

13. Estas medidas de detención sólo pueden ser ordenadas por uno de los motivos que la ley contempla (no colaboración durante la tramitación del asilo o la expulsión, riesgo de que el interesado se sustraiga a la expulsión y amenaza grave para la vida o la integridad física de otra persona). Además, la detención y su prórroga deben ser objeto de un control judicial en un plazo de 96 horas. Al cabo de un mes, el detenido puede formular una solicitud de puesta en libertad, que debe resolver el juez en un plazo de ocho días; tras un plazo suplementario de un mes para la detención provisional y de dos meses para la detención con miras a la expulsión, se

puede solicitar un nuevo control judicial y, por último, se puede plantear un recurso administrativo ante el Tribunal Federal contra las decisiones cantonales de última instancia.

14. Si la expulsión no es jurídicamente posible, por motivos técnicos o amenazas de malos tratos que pesen sobre el interesado en el Estado de destino, la detención debe concluir de inmediato. Los tribunales, entre ellos el Tribunal Federal, velan por que se aplique esta ley respetando estrictamente la legalidad y las obligaciones dimanantes del derecho público internacional.

15. La nueva Ley federal sobre la igualdad entre hombres y mujeres, mencionada en los párrafos 43 a 46 del informe, entró en vigor el 1º de julio de 1996. Tiene principalmente por objeto facilitar el respeto del derecho a un salario igual, pero su objetivo más general es la igualdad entre hombres y mujeres en el terreno laboral. Las principales innovaciones son la prohibición de toda discriminación, directa o indirecta, basada en el sexo en el lugar de trabajo; la inversión de la carga de la prueba cuando una discriminación sea verosímil; un derecho de personación y recurso de los sindicatos y organizaciones para promover la igualdad entre los sexos; la posibilidad de obtener la anulación de un despido que sea una medida de retorsión; el reforzamiento de la protección contra el hostigamiento sexual y la obligación, para los cantones, de instituir un mecanismo de conciliación. Además, se otorga estatuto legal a la Oficina Federal para la Igualdad de Hombres y Mujeres.

16. Respecto de la situación de la objeción de conciencia, descrita en el párrafo 352 del informe, hay que señalar una novedad importante: a principios de octubre de 1996 entró en vigor la Ley sobre el servicio civil. El legislador no ha previsto la libertad de opción entre la obligación del servicio militar y el cumplimiento de un servicio civil, lo que, por lo demás, no exige el Pacto. Para efectuar un servicio civil de sustitución, basta con que el interesado haga verosímil ante una comisión civil que no puede conciliar la obligación del servicio armado con las exigencias de su conciencia. De esa manera, la objeción de conciencia ya no es juzgada por tribunales militares, como se indica en el informe, ni es objeto de una condena penal, sino de una simple decisión administrativa.

17. Por último, el pueblo suizo y los cantones han aceptado "en votación popular" una revisión del artículo 116 de la Constitución que facilitará a las autoridades federales la tarea de alentar la comprensión y los intercambios entre las comunidades lingüísticas nacionales, y que hace del retorromanche, junto al alemán, el francés y el italiano, un idioma oficial de Suiza en las relaciones de la administración o de las autoridades judiciales con los ciudadanos de lengua retorromanche. La revisión constitucional entró inmediatamente en vigor y el Tribunal Federal dictó un primer fallo en retorromanche en julio de 1996.

18. El PRESIDENTE agradece a la delegación suiza su muy instructiva exposición y le invita a responder a las preguntas de la lista de cuestiones que deben examinarse (CCPR/C/58/L/SWI/3), empezando por las de la primera parte, que rezan como sigue:

"Parte I

- a) Condición jurídica del Pacto : Sírbase aclarar cuál es la condición jurídica del Pacto y la forma en que se aplica en el derecho y en la práctica a nivel federal y cantonal. Sírbase indicar si, durante el período que se examina, hubo casos en que las disposiciones del Pacto se invocaron directamente en los tribunales o mencionaron en decisiones judiciales.
- b) Federalismo : Sírbase describir cualesquiera factores o dificultades que puedan obstaculizar la aplicación del Pacto en Suiza como consecuencia de la amplia autonomía legislativa y política de que disfrutaban los cantones y las comunas y también de la amplitud de los derechos de iniciativa constitucional y de referéndum legislativo.
- c) Competencia del Tribunal Federal : Sírbase aclarar si el Tribunal Federal es competente en derecho para declarar inconstitucional una ley federal o cantonal sobre la base de que viola el Pacto o disposiciones constitucionales (véase el párrafo 483 del informe).
- d) Protección contra la discriminación : La protección de la igualdad reconocida en el artículo 4 de la Constitución Federal ¿se extiende a todos los individuos que se encuentren en el territorio, con independencia de que sean o no suizos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 26 del Pacto? Sírbase indicar si las disposiciones del Código Penal y del Código Penal Militar que declaran punible la discriminación racial han entrado en vigor y, de ser así, en qué fecha, y si este hecho ha influido ya en la decisión del Gobierno Federal de retirar la reserva pertinente (véanse los párrafos 19 y 380 del informe).
- e) Igualdad ante la ley : ¿De qué manera asegura la legislación suiza la aplicación del principio de la igualdad ante la ley y de la igual protección de la ley, enunciado en el artículo 26 del Pacto?
- f) Igualdad de los sexos : Con referencia a los párrafos 34 y 42 a 58, sírvase describir con mayor detalle las esferas de discriminación de las mujeres que aún subsisten y las medidas concretas adoptadas para resolver los problemas de diferencias salariales, sobre todo en las empresas del sector privado. En particular, ¿qué medidas se han tomado para aplicar en la práctica la igualdad salarial en el sector privado y para aumentar el número de mujeres que acceden a la educación universitaria? (Véanse los párrafos 42 y 50 del informe.) ¿Cuáles son las funciones y actividades de la Oficina Federal para la Igualdad de Hombres y Mujeres?

- g) Protección de los niños : ¿Cuál es la condición jurídica de los hijos de extranjeros que trabajan de manera estacional o permanente en el país? ¿Se ha adoptado alguna medida para enmendar el artículo 252 del Código Civil con arreglo al cual la filiación se determina exclusivamente por el matrimonio del padre y la madre, el reconocimiento, la adjudicación de paternidad o la adopción? (Véase el párrafo 42 del informe.)
- h) Adopción : ¿Cuál es la condición jurídica de los niños adoptados por padres suizos con arreglo a leyes extranjeras o traídos a Suiza para su adopción?
- i) Explotación sexual de los niños : ¿Ha preparado el Consejo Federal una enmienda al Código Penal que haría posible la iniciación de una acción penal contra las personas residentes en Suiza que hayan participado en el extranjero en actos sexuales con menores o practicado la trata de niños, aun en el caso de que esos actos no sean punibles en los países en que se cometieron? (Véase el párrafo 113 del informe.)
- j) Malos tratos a las personas : En relación con el párrafo 81 del informe, ¿qué medidas se han tomado para evitar el riesgo de que las personas sean objeto de malos tratos durante la detención policial? Además de los casos a que se hace referencia en ese párrafo, ¿se ha registrado alguna otra denuncia a las autoridades durante el período que se examina sobre torturas, tratos o penas inhumanos o degradantes de reclusos o detenidos? En caso afirmativo, ¿se ha encausado a los autores de tales actos y qué medidas se han tomado para indemnizar a las víctimas? Sírvase facilitar estadísticas al respecto y aclarar si existe algún mecanismo independiente para investigar las denuncias contra la policía, ya sea federal o cantonal. En el supuesto de que exista ese mecanismo, ¿cómo opera y cuáles han sido los resultados en los últimos años?"

19. El Sr. CAFLISCH (Suiza) dice que cree que ya ha respondido en su introducción a las preguntas formuladas en el apartado a). En cuanto al federalismo (apartado b)), precisa que ese régimen no constituye un obstáculo fundamental a la aplicación del Pacto, ya que, gracias a la tradición monista de Suiza, las garantías dimanantes de ese instrumento forman parte integrante del ordenamiento jurídico interno. En caso de violación del Pacto por un acto legislativo cantonal u otra medida cantonal, cabe la posibilidad de formular recursos personales de derecho público o de derecho administrativo. El Tribunal Federal está facultado para anular esos actos o medidas o declararlos inaplicables.

20. En cuanto a la influencia del derecho de iniciativa en la puesta en práctica del Pacto, hay que distinguir entre las iniciativas constitucionales en el plano cantonal y en el plano federal. En la hipótesis de la revisión de una Constitución cantonal, las condiciones y procedimientos de la iniciativa son las que determina el derecho cantonal, a reserva de que la Confederación otorgue su garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 6

de la Constitución federal. Se niega la garantía si la norma constitucional en causa contradice la legislación federal, que comprende evidentemente las garantías que figuran en el Pacto. Cuando la conformidad de una norma constitucional cantonal con el derecho federal o el Pacto se pone en entredicho en el marco de un recurso ante el Tribunal Federal, éste da muestras de cautela y examina sobre todo si la nueva norma constitucional cantonal se puede interpretar de manera conforme con el derecho federal o internacional.

21. En el caso de la revisión parcial o total de la Constitución federal, todos y cada uno de los cantones tienen derecho de iniciativa, sometido, empero, a la autorización de la Asamblea Federal. En sus mensajes relativos a las iniciativas constitucionales, el Consejo Federal examina si la iniciativa condice con los compromisos internacionales de Suiza. Si su conclusión es negativa, recomienda al Parlamento que declare nula la iniciativa, caso que sólo ha sucedido una vez: se trataba de una iniciativa que atentaba contra la norma internacional de no expulsión de un extranjero; en ese caso, el Parlamento suscribió las propuestas del Consejo Federal y declaró nula la iniciativa. En el plano federal, los cantones tienen derecho de referéndum, pero éste sólo tiene un único efecto: un acto legislativo federal votado por la Asamblea Federal debe ser sometido a la aprobación o al rechazo del pueblo.

22. En cuanto a la competencia del Tribunal Federal (apartado c) de la lista de cuestiones), debe saberse, ante todo, que, por lo que se refiere al derecho cantonal, el Tribunal Federal está facultado para invalidar una legislación o una decisión que no sea compatible con los derechos fundamentales garantizados en la Constitución, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Pacto. El Tribunal Federal utiliza ampliamente esta prerrogativa y el Comité puede consultar los numerosos fallos citados en distintos contextos en el informe inicial. En cuanto al derecho federal, es cierto que el párrafo 3 del artículo 113 impide en principio al Tribunal Federal declarar incompatible con la Constitución, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Pacto una ley federal o una decisión basada en una ley federal. Debe observarse, empero, que, cuando son posibles distintas interpretaciones de una disposición de una ley federal, las autoridades están obligadas a elegir la que más se ajuste a los derechos fundamentales consagrados en el Convenio Europeo, principio que también se aplica en el caso del Pacto. Además, el citado párrafo 3 del artículo 113 no contiene la prohibición de examinar la compatibilidad con la legislación superior, por lo que el Tribunal Federal ya ha podido verificar la incompatibilidad de una ley federal con la Constitución o con una convención y podrá hacer otro tanto respecto del Pacto. Aunque el artículo 113 de la Constitución obliga a aplicar una ley federal, una comprobación de incompatibilidad efectuada por la jurisdicción suprema puede tener consecuencias en el plano legislativo. Hay que señalar, por último, que en su proyecto de reforma constitucional, el Consejo Federal prevé introducir la jurisdicción constitucional a propósito también de las leyes federales y que esta propuesta ha obtenido eco favorable en los medios competentes.

23. Respondiendo a la pregunta del apartado d), el Sr. Caflisch recuerda lo dicho en el párrafo 13 del informe (CCPR/C/81/Add.8). Expone que, desde luego, la letra del artículo 4 de la Constitución Federal habla únicamente de los suizos, pero que esa formulación se explica por la antigüedad de la Constitución, que data de 1874. En virtud de la jurisprudencia del Tribunal Federal, las disposiciones del párrafo 1 del artículo 4 de la Constitución se aplican tanto a los extranjeros como a los ciudadanos suizos.

24. Por otra parte, el Código Penal y el Código Penal Militar han sido completados con dos artículos que disponen una sanción consistente en multa o pena de encarcelamiento en caso de discriminación racial. El Sr. Caflisch enumera las infracciones que contemplan esas disposiciones, que se enuncian en el párrafo 19 del informe (CCPR/C/81/Add.8). La instauración de "esas nuevas disposiciones penales ha sido aceptada en el marco de una votación popular". Desde su entrada en vigor, el 1º de enero de 1995, se ha dictado una decena de fallos en causas atinentes a esta cuestión, y cierto número de procedimientos están todavía en curso en varios cantones. En cuanto a la reserva formulada por el Gobierno suizo respecto del párrafo 2 del artículo 20 del Pacto, el Sr. Caflisch subraya que su único objeto era permitir la adaptación del derecho interno a las disposiciones de ese instrumento. Una vez que la legislación ha sido modificada en ese sentido, la reserva carece de objeto y el Gobierno suizo, en carta de fecha 28 de septiembre de 1995, notificó su retirada al Secretario General de las Naciones Unidas.

25. En respuesta a la pregunta formulada en el apartado e), el Sr. Caflisch indica que el principio de la igualdad ante la ley está inscrito en el artículo 4 de la Constitución federal. Se trata de un derecho personal, garantizado por la Constitución y cuya violación mediante acto legislativo o medidas cantonales puede ser objeto de recurso de derecho público. Como ya se ha dicho, contrariamente a la letra del artículo 4 de la Constitución, este derecho se aplica igualmente a los extranjeros. La igualdad ante la ley rige en materia de prestaciones estatales y abarca asimismo el principio de no discriminación que contempla el artículo 26 del Pacto. El Sr. Caflisch menciona el caso de una decisión del Tribunal Federal, conforme a la cual la negativa de una autoridad cantonal a entregar las actas de un expediente a un abogado domiciliado fuera del cantón constituía una discriminación inadmisibles por violar las disposiciones del artículo 4 de la Constitución federal, del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y del artículo 14 del Pacto. En términos más generales, el legislador no puede establecer distinciones que no se basen en motivos razonables dimanantes de las situaciones que hay que dirimir. A contrario, no puede dejar de establecer distinciones si las circunstancias lo exigen. Los motivos razonables u objetivos deben guardar relación con el objeto por determinar. En concreto, hay que tener en cuenta algunos criterios. En el caso de los funcionarios, por ejemplo, se trata, entre otras cosas, de la edad y de la experiencia profesional. En otros casos, puede tratarse de la nacionalidad extranjera del interesado. En cuanto a la discriminación por motivo de sexo, un trato discriminatorio no puede ser conforme a las disposiciones del párrafo 2 del

artículo 4 de la Constitución más que si hay diferencias biológicas o funcionales que excluyan la igualdad de trato en términos absolutos.

26. Por lo que se refiere a la reserva que el Gobierno suizo formuló respecto del artículo 26 del Pacto, se explica por el hecho de que, en su Observación General N° 18, el Comité interpretó esa disposición como un derecho autónomo de alcance independiente, cuya aplicación no se limita a los derechos que el Pacto garantiza. Interpretado de ese modo, el artículo 26 va más allá del artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y, habida cuenta de que el Tribunal Federal no puede anular una ley federal por su incompatibilidad con la legislación constitucional, y habida cuenta asimismo del poder de cognición en ocasiones limitado del Tribunal mencionado cuando debe aplicar el artículo 4 de la Constitución en el marco de un recurso de derecho público, el Gobierno suizo consideró necesario formular una reserva respecto del artículo 26 del Pacto.

27. En cuanto al tema mencionado en el apartado f), el Sr. Caflisch indica que en el derecho laboral sigue habiendo cierto número de desigualdades entre los sexos, en particular por lo que se refiere a la reglamentación del trabajo diurno y nocturno y el tiempo de descanso de las mujeres, la exclusión de la mujer de trabajos peligrosos y la obligación de los empleadores de tener en cuenta la situación familiar de determinadas trabajadoras. Se observan asimismo desigualdades en el trato entre esposos, en particular por lo que se refiere al derecho al apellido y la ciudadanía. En cuanto a la seguridad social, la edad de la jubilación no es la misma en el caso de los hombres que en el de las mujeres (será de 65 años para los hombres y de 64 para las mujeres a partir del año 2004). Asimismo, difieren los requisitos necesarios para obtener una pensión de viudedad, según se sea hombre o mujer. En cuanto a los salarios, la Ley federal sobre la igualdad entre hombres y mujeres, que entró en vigor en julio pasado, contiene medidas tendentes a la igualdad en ese terreno. Esas medidas son aplicables a todos quienes trabajan en Suiza. Existe una prohibición general de discriminación, directa o indirecta, por motivos de sexo, que se aplica, entre otras cosas, a la remuneración y a las relaciones de trabajo en conjunto, la contratación, la asignación de tareas, la formación profesional, las condiciones de trabajo, los ascensos y la rescisión de las relaciones laborales. Están prohibidas las diferencias de salario por un trabajo idéntico y por un trabajo de igual valor. Además, está prohibido el acoso sexual en el lugar de trabajo.

28. La discriminación salarial puede ser recurrida ante los tribunales, los cuales están además facultados para tomar medidas con efecto retroactivo, a reserva del plazo de prescripción, que es de cinco años. El Sr. Caflisch señala, empero, que a menudo es difícil probar la existencia de una discriminación, habida cuenta de la falta de transparencia de las políticas salariales de las empresas, por lo que se ha decidido aligerar la carga de la prueba, y en la actualidad corresponde al empleador demostrar que no ha violado las disposiciones pertinentes de la ley. Otro obstáculo con el que hasta ahora tropezaban las trabajadoras para hacer valer sus derechos era el monto de los gastos de los procedimientos, pues es frecuente que en este tipo de causas los magistrados ordenen la realización de un peritaje, y los gastos

del proceso, comprendidos los del peritaje, estaban a cargo de la parte perdedora si el valor litigioso era mayor de 20.000 francos. Esta medida resultaba disuasoria para las mujeres que deseaban formular una querella. La nueva Ley federal sobre la igualdad entre hombres y mujeres ha resuelto el problema estableciendo la gratuidad del procedimiento judicial, sea cual fuere el valor litigioso. Además, la ley garantiza a las partes el derecho a hacerse representar. Para permitir la solución amistosa de los litigios, los cantones están obligados, por otra parte, a instaurar un mecanismo de conciliación, de carácter facultativo y gratuito.

29. La Ley sobre igualdad recientemente promulgada refuerza la protección de los particulares frente a eventuales medidas de represalias de sus empleadores. Así, por ejemplo, el juez puede anular un despido si se produce a raíz de la reclamación de una empleada formulada al inicio de un procedimiento de conciliación, o en la introducción de una acción en justicia de la empleada, y si está injustificado. La anulación puede tener lugar en el curso del procedimiento y, como máximo, en un plazo de seis meses después de su conclusión. El despido debe ser impugnado durante el período de aviso previo y el juez puede ordenar que se contrate a la empleada mientras dure el proceso si parece verosímil que se cumplirán los requisitos de anulación del despido. Por otra parte, la Ley federal sobre la igualdad entre hombres y mujeres contempla el derecho de las organizaciones sindicales y las organizaciones femeninas a entablar una acción ante los tribunales para hacer verificar la existencia de una discriminación, para lo cual es menester reunir dos condiciones: el objeto del litigio debe ser una cuestión susceptible de afectar verosímilmente a un número considerable de relaciones laborales, y la organización demandante debe existir desde por lo menos dos años antes. Esta nueva disposición permite denunciar los casos de discriminación colectiva o que sean de carácter fundamental. El Sr. Caflisch observa que a menudo es más fácil a una organización que a un particular entablar una acción, habida cuenta del peligro de represalias personales que puede aplicar el empleador.

30. Además de estas disposiciones, la Oficina Federal para la Igualdad de Hombres y Mujeres ha adoptado cierto número de medidas prácticas encaminadas a combatir las discriminaciones salariales. Así, por ejemplo, recientemente ha elaborado un baremo de evaluación del trabajo no discriminatorio por razón del sexo, instrumento que está destinado a los encargados de personal, a las propias trabajadoras y a las autoridades judiciales.

31. La Ley de contrataciones públicas, que entró en vigor el 1º de enero de 1996, dispone asimismo que no se podrá otorgar una obra o un trabajo más que a un licitante que garantice a sus empleados la igualdad salarial entre hombres y mujeres por las prestaciones efectuadas en Suiza. El adjudicante tiene derecho a controlar el respeto de las disposiciones relativas a la igualdad de trato, y puede confiar esa tarea a una de las oficinas para la igualdad de hombres y mujeres.

32. Por otra parte, se ha adoptado cierto número de medidas para aumentar el número de mujeres en la enseñanza superior. Las universidades de varios cantones (Basilea, Berna y Ginebra) han emprendido ese camino y algunas han

creado puestos de delegada de cuestiones femeninas. En términos generales, en los últimos años ha mejorado considerablemente el acceso de las mujeres a los estudios universitarios. Por término medio, las mujeres representaban el 41,8% de los alumnos en el curso universitario 1995-1996. Ahora bien, se advierten diferencias notables entre los cantones, ya que las mujeres eran el 55,9% de los alumnos de Ginebra, frente al 20,7% en San Gall. La proporción de mujeres en las dos escuelas politécnicas federales es aún menor (16,1% en Lausana y 22,5% en Zurich). En términos generales, las diferencias se explican fundamentalmente por la elección de carreras, pues las mujeres se orientan más hacia las ciencias humanas y sociales, la medicina y la biología, además de que, por otra parte, hay más mujeres que abandonan los estudios que hombres: una de cada tres mujeres abandona los estudios universitarios sin haber obtenido un diploma, frente a uno de cada cuatro hombres. También en este caso, las diferencias se explican por la elección de las carreras, pues las mujeres prefieren a menudo las carreras de estructuras muy flexibles. En 1995, el 38,7% de las personas que habían obtenido una licencia o un diploma eran mujeres y, a nivel de doctorado, eran el 27,9%.

33. En cuanto al porcentaje de mujeres en la docencia, disminuye a medida que aumenta el nivel de la enseñanza, situación que ha dado lugar a una decisión del Consejo Federal que prevé medidas especiales de incitación al respecto, en concreto, subvenciones extraordinarias encaminadas a aumentar el porcentaje de las mujeres en el cuerpo docente, de manera que por lo menos un tercio de los puestos que financia la Confederación estén ocupados por mujeres. Además, desde 1991 el Fondo Nacional Suizo de Investigaciones Científicas concede becas especiales a las mujeres que desean reanudar estudios de medicina o de ciencias naturales. En términos generales, cabe afirmar que en Suiza está garantizado el acceso de las mujeres a la universidad.

34. Respondiendo a la pregunta relativa a las actividades y facultades de la Oficina Federal para la Igualdad de Hombres y Mujeres, el Sr. Caflisch indica que esta institución fomenta la realización de la igualdad entre hombres y mujeres en todos los terrenos y se esfuerza por eliminar cualquier forma de discriminación contra la mujer, ya sea directa o indirecta. Más concretamente, informa a la población, aconseja a los particulares y a las autoridades y participa en la elaboración de los actos normativos de la Confederación pertinentes para alcanzar la igualdad. Además, elabora estudios y tramita las solicitudes de asistencia financiera para servicios de consulta y programas de fomento de la igualdad. Desde que entró en vigor la Ley federal sobre la igualdad entre hombres y mujeres, la Oficina Federal depende directamente del Departamento Federal del Interior.

35. En cuanto a la relación de filiación (apartado g)), el Sr. Caflisch indica que esta cuestión está regulada por los artículos 252 y siguientes del Código Civil suizo. Hay que distinguir dos situaciones respecto de la determinación del vínculo de filiación con el padre. En primer lugar, si la madre del hijo está casada, se presume que su esposo es el padre. Cabe impugnar esta presunción de paternidad ante los tribunales, en determinadas condiciones que contemplan los artículos 256 y siguientes del Código Civil.

En segundo lugar, si la madre del hijo no está casada, la filiación respecto del padre se establece ora mediante una declaración de reconocimiento del hijo, ora mediante una sentencia de paternidad. La madre y el hijo son las personas que pueden recurrir a los tribunales al respecto. Las reglas que establecen el vínculo de filiación respecto del padre si éste no está casado con la madre del hijo se caracterizan por un sistema diferenciado de presunción de paternidad y de carga de la prueba que tiene por objeto tener en cuenta todas las hipótesis posibles. La filiación puede dimanar asimismo de la adopción. El régimen suizo tiene por objeto proteger lo mejor posible los intereses de todas las personas interesadas, y no está previsto modificarlo en un futuro próximo. El Sr. Caflisch indica que parece difícil cambiar de régimen sin poner en peligro los derechos de los hijos o los de los padres. En términos generales, el régimen actual no comporta ningún elemento discriminatorio, por lo que la delegación suiza agradecería al Comité que tuviera a bien precisar el sentido de la pregunta formulada en el apartado g), cuya justificación no ve con claridad.

36. En respuesta a la pregunta formulada en el apartado h), el Sr. Caflisch indica que hay que distinguir dos situaciones respecto del derecho de los extranjeros: el caso de un niño adoptado en el extranjero por ciudadanos suizos y el de un niño adoptado en Suiza por suizos. En el primer caso, la decisión de adopción debe ser objeto de reconocimiento atendiendo a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley federal sobre el derecho privado internacional, después de lo cual el niño adquiere la nacionalidad suiza. En el segundo caso, la condición jurídica del niño llevado a Suiza para ser adoptado en el país se rige por la ordenanza que limita el número de extranjeros. En este tipo de situación, se concede una autorización de entrada en Suiza y una autorización de estancia por un año, prorrogable, hasta que se pronuncie la sentencia de adopción. Una vez decretada la adopción, el niño adquiere la nacionalidad suiza.

37. Ahora bien, una vez dicho esto, hay que advertir de que la adopción comporta asimismo un aspecto privado y que hay que distinguir, por consiguiente, si la adopción en el extranjero puede ser reconocida o no en Suiza. De no existir una convención internacional al efecto, puede serlo si ha sido pronunciada en el Estado de domicilio de los adoptantes o si al menos uno de los adoptantes tiene la nacionalidad del Estado en el que ha sido pronunciada la adopción. El régimen suizo distingue entre la adopción en el extranjero denominada simple y la denominada plena. En el primer caso, la adopción deja subsistir algunos vínculos con la familia biológica, mientras que en el segundo caso se considera que esos vínculos han sido rotos y que el niño está plenamente integrado en su familia adoptiva. Hay que observar asimismo que la adopción, que tiene efectos esencialmente diferentes del vínculo de filiación en el derecho suizo, sólo se reconoce en Suiza con los efectos que tenga en el Estado en que ha sido pronunciada. Dicho de otro modo, la adopción simple pronunciada en el extranjero sólo se reconoce en Suiza en tanto que adopción simple. En el caso de la adopción plena, el niño adquiere en lo esencial la condición jurídica de hijo legítimo del adoptante y se considera que sus vínculos con sus padres biológicos han quedado rotos. Si sólo se reconoce la adopción como adopción simple, es posible, una vez cumplidos todos los requisitos que imponen el derecho privado internacional y

el derecho interno suizo -en particular el de un período probatorio de dos años- solicitar que se pronuncie la adopción plena en Suiza. Si no se ha pronunciado ninguna adopción en el extranjero, o si no se puede reconocer la adopción en Suiza, los padres que deseen adoptar a un niño deben obtener autorización previa de la autoridad competente del lugar en que estén domiciliados en Suiza y cumplir todos los requisitos que al respecto dispone la Ley federal sobre entrega, guarda y tutela de niños con miras a su adopción.

38. El Sr. Caflisch, quien responde a continuación negativamente a la pregunta del apartado i), que dice lo siguiente: "¿Ha preparado el Consejo Federal una enmienda al Código Penal que haría posible la iniciación de una acción penal contra las personas residentes en Suiza que hayan participado en actos sexuales con menores o practicado la trata de niños en el extranjero, aun en el caso de que esos actos no sean punibles en los países en que se cometieron?", dice que, ello no obstante, el Parlamento ha encargado al Consejo Federal en dos ocasiones, junio de 1994 y febrero de 1995, que estudie en qué medida convendría modificar la legislación penal pertinente, y más concretamente los artículos 4 a 6 bis del Código Penal. El Consejo Federal ha decidido abordar esta cuestión en el marco de la revisión global en curso de la parte general del Código Penal, que se espera concluir de aquí a un año aproximadamente. Ha observado ya, empero, que la no aplicación de la excepción de la cosa juzgada a los actos de este tipo no se opone, en principio, al encausamiento de su o sus autores. Para las autoridades suizas, el principal problema radica en otra cosa: a menudo, los elementos probatorios no bastan para entablar un procesamiento. Ahora bien, el Gobierno estudia seriamente la posibilidad de renunciar al principio de la autoridad de la cosa juzgada en el caso de la explotación sexual de los menores, tanto para subrayar la gravedad de este tipo de infracciones y la necesidad de reprimirlas como para simplificar el procedimiento aplicable en la materia.

39. Respondiendo al apartado j), relativo a los malos tratos, el Sr. Caflisch declara que, dentro de los controles periódicos que efectúa, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes efectuó una visita a Suiza del 11 al 23 de febrero de 1996, en el curso de la cual examinó 31 establecimientos de detención y de atención psiquiátrica y acogida de solicitantes de asilo de seis cantones de la Confederación. En comparación con su primera visita -efectuada en julio de 1991-, el Comité ha podido acceder sin dificultad a todos los establecimientos seleccionados. El informe detallado del Comité Europeo ha sido transmitido recientemente al Consejo Federal y, al respecto, el Sr. Caflisch recuerda que los informes del Comité Europeo están destinados a los gobiernos de los Estados interesados y que se sólo se publican a petición de éstos. Por lo que se refiere a Suiza, el Consejo Federal, por mor de la transparencia, tiene el propósito de hacer publicar el informe del Comité Europeo una vez que esté debidamente completado con las observaciones del Gobierno Federal y de las autoridades de los cantones pertinentes. Entretanto, el informe seguirá siendo estrictamente confidencial, pero ya es posible afirmar que será globalmente positivo.

40. A raíz de la primera visita, efectuada en 1991, del Comité Europeo, el cual había formulado algunas críticas sobre las condiciones de detención en determinados establecimientos penitenciarios suizos, el Consejo Federal ya había emprendido un examen a fondo de las estructuras médicas y paramédicas existentes en esos establecimientos y de la situación por lo que se refería a la iluminación, las dimensiones, la ventilación y el equipo sanitario de las celdas. Los resultados de la investigación mostraron que las condiciones de detención de los establecimientos penitenciarios suizos eran en términos generales conformes a la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. En cambio, las condiciones de detención en las comisarías de policía dejaban que desear desde el punto de vista de las dimensiones de las celdas y su equipamiento. Por consiguiente, el Jefe del Departamento Federal de Justicia y Policía pidió a las autoridades de los cantones correspondientes que tomaran medidas para sanear esas celdas, y se han efectuado las mejoras necesarias.

41. El PRESIDENTE invita a los miembros del Comité a formular sus preguntas complementarias sobre la primera parte de la lista de cuestiones que deben examinarse.

42. La Sra. CHANET agradece a la delegación suiza la presentación que ha hecho en la sesión del informe inicial de Suiza y las precisiones que ha formulado oralmente. Observa gran número de puntos positivos respecto de la aplicación directa del Pacto en la legislación suiza y dice que ojalá fuese ése el caso en un número mayor de Estados Partes en el Pacto.

43. En cuanto al principio de la igualdad ante la ley, la Sra. Chanet se pregunta acerca de la redacción del artículo 4 de la Constitución suiza, el cual dispone lo siguiente: "Todos los suizos son iguales ante la ley. No hay en Suiza ni súbditos, ni privilegios de lugar, nacimiento, personas o familias". Por los términos en que está redactado, dice que el artículo 4 de la Constitución suiza no consagra todos los principios de igualdad enunciados en los artículos 2 y 26 del Pacto, a saber, la prohibición de la discriminación basada, entre otras cosas, en la raza, el color, el idioma, la religión, las opiniones políticas, el nacimiento o cualquier otra situación. Desea, por consiguiente, obtener precisiones acerca de en qué medida las disposiciones de la Constitución suiza condicen con las de los artículos 2 y 26 del Pacto.

44. A propósito de la reserva formulada por Suiza respecto del artículo 26 del Pacto, la Sra. Chanet dice que concibe que el Gobierno suizo haya debido formular esa reserva a raíz de la Observación General N° 18 del Comité sobre la no discriminación, pero señala, no obstante, a la atención de la delegación suiza la Observación General N° 24 del Comité, que se refiere a las cuestiones relativas a las reservas formuladas al ratificar el Pacto. El Comité aprobó esta última Observación General en fecha relativamente reciente, en su 52° período de sesiones celebrado en 1994, y el Gobierno suizo quizá desconoce aún su existencia, pero no cabe duda de que las autoridades suizas, cuando la conozcan, verán claramente que la reserva mencionada acerca del artículo 26 carece de justificación.

45. La Sra. Chanet se congratula de la promulgación de la nueva Ley sobre la igualdad entre hombres y mujeres, aunque observa que en el párrafo 429 del informe inicial se dice que subsisten desigualdades entre hombres y mujeres en materia de divorcio y, por consiguiente, desea obtener aclaraciones sobre esas desigualdades y sobre las medidas adoptadas para eliminarlas. Por otra parte, por lo que se refiere a la protección de los menores, quizá las preguntas formuladas en el apartado g) estaban mal formuladas, pues en realidad se trataba de saber cómo se establece la filiación del hijo adulterino, es decir, el nacido de padre y madre casados, pero no entre sí, no del hijo denominado "natural". En otras palabras, ¿es posible en el derecho civil suizo el reconocimiento del hijo adulterino? Además, en el párrafo 449 del informe se dice que la legislación sobre naturalización no se ajusta plenamente a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 24 del Pacto, y la Sra. Chanet desea saber si se han adoptado medidas para modificar la legislación en vigor a fin de solucionar esta carencia.

46. Observando que en el párrafo 420 del informe se dice que, según el Tribunal Federal, "la persona afectada por una enfermedad mental es incapaz de contraer matrimonio, aunque sea capaz de discernimiento", la Sra. Chanet desea saber en qué punto se halla el proyecto de revisión del Código Civil que prevé la supresión de este impedimento absoluto, que le parece sorprendente. Por último, acerca de los malos tratos infligidos durante la detención, subraya que el Comité dispone de informaciones preocupantes, confirmadas por fuentes no oficiales, acerca de graves casos de torturas acompañadas de insultos racistas, ya que la mayoría de las víctimas son extranjeros, y de la absoluta inexistencia de encausamiento de los responsables, pese a que el personal médico de los establecimientos penitenciarios ha podido comprobar en algunos casos que los detenidos, a su llegada tras su paso por comisaría, sufrían lesiones corporales. Pregunta al respecto si el Gobierno Federal ha puesto en práctica las recomendaciones formuladas por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes para combatir esas prácticas.

47. El Sr. KLEIN también agradece a la delegación suiza la presentación que ha hecho. A propósito del apartado j), relativo a los malos tratos, pide a la delegación suiza que tenga a bien indicar con más precisión qué recomendaciones formuló el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes a raíz de su visita a Suiza en julio de 1991, pues disponer de informaciones al respecto, así como acerca de cómo han puesto en práctica las autoridades federales suizas las recomendaciones del Comité Europeo, sería útil para el Comité de Derechos Humanos a fin de determinar en qué medida Suiza cumple las obligaciones que le impone el artículo 7 del Pacto. Además, ¿hay ejemplos, en la jurisprudencia de los tribunales suizos, de casos de tratos inhumanos y degradantes infligidos por miembros de las fuerzas de policía y han adoptado los tribunales suizos una definición precisa de ese tipo de tratos? El Sr. Klein pregunta además qué resultado tienen las denuncias de malos tratos infligidos por la policía y si hay órganos especiales encargados de investigar esas denuncias. Por último, en cuanto al estatuto del Pacto respecto de la legislación nacional, pregunta si algunas de las disposiciones

de los artículos 6 a 27 del Pacto (tercera parte) no es aplicable directamente por los tribunales suizos.

48. El Sr. EL SHAFEI agradece a la delegación suiza la presentación que ha hecho del informe inicial de Suiza y las completísimas respuestas orales que ya ha dado. Como complemento de esa información, desea muy especialmente saber si el Gobierno Federal tiene el propósito de volver a examinar y, si viene al caso, retirar las reservas que formuló al ratificar el Pacto respecto de buen número de artículos, a saber, los artículos 10, 12, 14, 20, 25 y 26, lo cual hace temer que el Pacto no es reconocido y aplicado plenamente en Suiza. Además, desea que le informen concretamente de los derechos que, conforme al artículo 4 del Pacto no pueden ser abrogados en caso de peligro público excepcional, pues ni en el informe inicial ni en el documento básico, así como tampoco en las informaciones facilitadas oralmente por la delegación suiza, se dice nada al respecto.

49. El Sr. El Shafei espera que el último informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes sea publicado en breve y puesto a disposición del Comité de Derechos Humanos. Por su parte, ha tenido conocimiento de un informe de la Asociación para la Prevención de la Tortura, según el cual en Suiza sigue habiendo graves problemas en lo que se refiere a las condiciones de detención en los establecimientos penitenciarios y el trato de que son objeto las personas detenidas en locales de la policía, en general extranjeros o marginados. De igual modo, al parecer el trato que se da a los solicitantes de asilo es particularmente inquietante. Al respecto, el Sr. El Shafei pregunta cuáles son los derechos de los detenidos, entre otras cosas, en cuanto a recibir y enviar correo y recibir visitas. Pregunta igualmente qué procedimiento se sigue para examinar las quejas por malos tratos y torturas y qué regla se aplica para velar por que los tribunales no admitan ninguna confesión obtenida mediante coerción.

50. El Sr. ANDO dice que tiene cuatro preguntas que formular, la primera de las cuales se refiere a las reservas formuladas por Suiza respecto del artículo 26 del Pacto, que se refiere a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley. Respecto del artículo 26, al Comité se le plantea el problema de definir su campo de aplicación, habida cuenta de que el Pacto comporta asimismo el artículo 2, el cual, en su párrafo 1, enuncia una disposición totalmente similar salvo por el hecho de que limita su campo de aplicación a los derechos reconocidos en el Pacto. De lo anterior dedujo el Comité que el artículo 26 enunciaba un derecho autónomo, independiente de su contexto, y que por consiguiente garantizaba igual protección de la ley en todas las cuestiones, comprendidas las que contempla el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Dicho de otro modo, que, al existir una legislación, el Estado Parte debe aplicarla a todos sin discriminación.

51. Ahora bien, la reserva de Suiza respecto del artículo 26 suprime esta posibilidad y no queda, pues, sino la protección del párrafo 1 del artículo 2. El tema se aborda en los párrafos 483 a 485 del informe inicial (CCPR/C/81/Add.8) y uno de los argumentos expuestos es que las autoridades

suizas han formulado una reserva respecto del artículo 26, según la cual "la igualdad de todas las personas ante la ley y su derecho a igual protección de la ley sin distinciones no serán garantizados sino en relación con otros derechos contenidos en el presente Pacto" (véase el párrafo 484 del informe), para no crear niveles de protección diferentes en los instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con temas análogos como el Pacto y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (párr. 484). El Sr. Ando desea que le aclaren esta justificación, que no le parece convincente.

52. La segunda pregunta del Sr. Ando se refiere a la invocabilidad directa de las disposiciones de los instrumentos de derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales. El Sr. Ando ha observado que en el párrafo 69 del documento básico (HRI/CORE/1/Add.29) se indican los criterios en función de los cuales, según la jurisprudencia del Tribunal Federal, una norma contenida en un tratado internacional de derechos humanos ratificado por Suiza puede ser invocada directamente por un ciudadano. Por otra parte, en el párrafo 52 del mismo documento, se citan las disposiciones pertinentes de la Ley federal de organización judicial (párrafo 4 del artículo 86) acerca de la admisibilidad de los recursos por violación de disposiciones "directamente aplicables" de convenciones multilaterales de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El Sr. Ando desea saber si los criterios que permiten definir si unas disposiciones son "directamente aplicables" (en inglés, " self-executing ") en este caso son los mismos que los que se indica en el párrafo 69, o si hay alguna diferencia.

53. La tercera pregunta del Sr. Ando se refiere a las derogaciones de las garantías enunciadas en el Pacto y en la Constitución Federal. En el párrafo 64 del documento básico (HRI/CORE/1/Add.29) se dice que el artículo 89 bis de la Constitución permite, en caso de necesidad, la vigencia inmediata de decretos federales que suspenden la Constitución, siempre que el pueblo y los cantones lo ratifiquen en el plazo de un año. A juicio del Sr. Ando, esta ratificación por el pueblo y los cantones es una simple garantía de procedimiento y no limita realmente los abusos. En el párrafo 65 del mismo documento se lee que en virtud del principio llamado de "poder general de policía", la autoridad puede promulgar ordenanzas o tomar decisiones individuales sin base legal cada vez que el ejercicio de dicha libertad amenace el orden público con un peligro grave y próximo o lo perturbe efectivamente. Así pues, la ley no impone ningún límite a las restricciones que se puedan aplicar a los derechos y libertades. Por último, según el párrafo 66 del documento básico, desde 1974, toda suspensión de las libertades fundamentales debe conformarse a las exigencias del artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Dicho de otro modo, que la garantía que Suiza se ha dado frente a los abusos del poder general de policía se halla en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

54. La cuarta pregunta se refiere a la protección de los menores. En el párrafo 490 del informe inicial (CCPR/C/81/Add.8), se trata de los nómadas y del hecho de que les es difícil ejercer todos los derechos en el Pacto -en particular el derecho a la instrucción de sus hijos- por el modo de

vida que llevan, poco propicio a la frecuentación regular de una escuela. Una comisión de estudio analizó la situación y formuló varias propuestas en un informe de 1983; el Sr. Ando desea precisiones sobre las propuestas en cuestión y saber si las medidas propuestas han tenido algún efecto.

55. Lord COLVILLE dice estar preocupado por cuestiones relativas a la vez a la primera y a la segunda partes de la lista de cuestiones que deben examinarse. En primer lugar, le preocupa hondamente lo que se dice en el párrafo 369 del informe inicial acerca de la libertad de expresión de los extranjeros, sometida a un tipo de limitación concreta. Por otra parte, no acaba de comprender los métodos que permiten hacer aplicar las disposiciones del Pacto en Suiza. El artículo 6 de la Constitución precisa lo que los cantones no están autorizados a hacer, pero no contiene disposiciones en virtud de las cuales las autoridades federales puedan pedir a los cantones que tomen medidas para acatar las obligaciones internacionales aceptadas por el Gobierno Federal. Así, por ejemplo, el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto reconoce el derecho de una persona acusada de haber cometido una infracción penal a hacerse asistir gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado en la audiencia; pues bien, en el párrafo 261 del informe inicial (CCPR/C/81/Add.8) se lee que el Código del cantón de Zug es el único que no prevé la presencia de un intérprete.

56. El párrafo 4 del artículo 9 del Pacto reconoce a quienquiera que se halle privado de libertad por detención o encarcelamiento el derecho a recurrir ante un tribunal para que éste dirima la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si aquélla fuese ilegal; según el párrafo 135 del informe inicial, en la mayoría de los cantones existe la posibilidad de recurrir directamente ante un tribunal, mientras que en otros se aplica un régimen conforme al cual el detenido debe apelar primero ante la autoridad que hubiere ordenado la medida y luego, en caso de que la decisión fuese negativa, recurrir al tribunal (tres cantones). Lord Colville desea saber cuánto tiempo dura el procedimiento en esos tres cantones y si se ajusta a las disposiciones del artículo 9 del Pacto. Desea saber si se equivoca al pensar que ese tipo de recursos no existe en absoluto en el cantón de Zurich, que no figura en la lista de la nota N° 76 del informe. Los dos ejemplos que acaba de dar le hacen preguntarse en qué medida el Gobierno Federal tiene los medios necesarios para que los derechos reconocidos en el Pacto sean ejercidos efectivamente por todos los ciudadanos en todo el territorio de Suiza.

57. A propósito de algo similar, Lord Colville observa, en el párrafo 128 del informe inicial, que el hecho de establecer contacto con un abogado no está garantizado en principio más que después del primer interrogatorio del detenido por el juez. Observa igualmente, en el párrafo siguiente, la posición del Consejo Federal, el cual ha estimado que no sería lógico autorizar, desde el comienzo de la detención policial, la asistencia de un abogado, siendo así que los procedimientos cantonales no la admiten hasta después del primer interrogatorio por un juez. También en este caso, Lord Colville desea saber cómo puede influir el Gobierno Federal en las prácticas cantonales.

58. A propósito asimismo de las personas detenidas, Lord Colville desea saber si las confesiones obtenidas bajo coerción, o puede que incluso bajo torturas, son admisibles en los procedimientos penales y qué recursos tiene una persona que declare haber confesado bajo coerción. Por último, Lord Colville observa que el Comité no dispone de ninguna estadística ni de ninguna descripción sobre el procedimiento de presentación de denuncias por malos tratos infligidos por la policía. Si este tema es de la competencia de los cantones, quizá haya 26 regímenes diferentes; ello no obstante, Lord Colville desea informaciones más concretas sobre los recursos disponibles en caso de malos tratos durante la detención policial y acerca de su eficacia.

59. El Sr. BHAGWATI, tras haber subrayado la excelente calidad de los informes y de las informaciones facilitadas en el curso de las respuestas francas y completas dadas por la delegación, se refiere a algunos puntos a propósito de los cuales desea precisiones. Observa, en primer lugar, que las disposiciones del Pacto se pueden invocar ante los tribunales en Suiza y que hay hasta 40 fallos del Tribunal Federal que hacen referencia a disposiciones del Pacto. Lo que preocupa al Sr. Bhagwati es el hecho de que un ciudadano no pueda invocar directamente una disposición del Pacto ante el tribunal, sino en la medida en que se cumplan los criterios a los que está subordinada esa invocabilidad -criterios expuestos en el párrafo 69 del documento básico (HRI/CORE/1/Add.29)-, situación que corresponde determinar al tribunal.

60. Por otra parte, el Sr. Bhagwati desea saber si la disposición del párrafo 3 del artículo 113 de la Constitución, conforme a la cual el Tribunal Federal conoce las reclamaciones por violación de los derechos constitucionales de los ciudadanos así como las reclamaciones de particulares por violaciones de concordatos o tratados, faculta al Tribunal Federal a declarar inconstitucional una ley federal si ésta infringe los derechos constitucionales de un ciudadano o los derechos reconocidos por el Pacto. ¿Tiene primacía éste sobre el derecho federal?

61. El Sr. Bhagwati, que se refiere a continuación a la persecución penal de actos delictivos perpetrados por motivos racistas (párrafo 18 del informe inicial), observa una frase en la que se dice que la propaganda racista o la minimización del genocidio y de la persecución racial no están condenadas expresamente en el derecho suizo actual. Quisiera saber si hay proyectos o propuestas de ley al respecto. También desea saber qué atribuciones y poderes tendría la Comisión Federal contra el Racismo mencionada al final del párrafo 19 del informe inicial (CCPR/C/81/Add.8). A propósito de la Oficina Federal de Igualdad entre Hombres y Mujeres, mencionada en el párrafo 47 del informe inicial, el Sr. Bhagwati desea conocer su composición y saber cuántas mujeres ocupan un puesto permanente en ella.

62. Por último, no parece que la primera pregunta formulada en el apartado g) de la primera parte de la lista de cuestiones haya recibido respuesta. ¿Pueden la esposa y los hijos de un trabajador extranjero estacional vivir con su marido y padre respectivo? ¿Es cierto que los trabajadores

extranjeros sólo pueden solicitar la agrupación familiar al cabo de 18 meses de estancia en Suiza? ¿Cuál es, por regla general la condición jurídica de los hijos de los trabajadores extranjeros?

63. El Sr. Bhagwati desea saber, para concluir, cuál es, según la ley, la condición jurídica del hijo adoptado por padres suizos fuera del país. Si ha sido objeto de una adopción plena en virtud de la legislación de un país extranjero, ¿se reconoce en Suiza o bien el niño debe ser adoptado conforme al derecho suizo? Si el niño ha sido llevado a Suiza para ser adoptado, porque en el país de origen no existe un procedimiento de adopción, ¿puede tener lugar la adopción inmediatamente después de su llegada, o bien existe un plazo de espera? ¿Qué sucede si el niño no es adoptado? ¿Tiene derecho el niño al seguro de enfermedad e invalidez antes de su adopción?

64. El Sr. PRADO VALLEJO desea que la delegación suiza, que ha hecho una buena presentación de un informe asimismo bien hecho, haga algunas aclaraciones acerca de cuestiones que le preocupan especialmente. Se trata, ante todo, de la duración autorizada de la detención provisional, que es excesivamente larga, pues puede ser de hasta seis meses y prorrogarse por un nuevo período de seis meses, situación tanto más grave cuanto que, como no se cesa de repetir, es durante la detención provisional cuando se producen la mayoría de las violaciones de los derechos humanos y que esta práctica difícilmente condice con la presunción de inocencia.

65. La segunda preocupación del Sr. Prado Vallejo se refiere al trato que se da a los detenidos. Los miembros del Comité disponen de informaciones según las cuales la policía ha cometido actos de violencia física deliberados e injustificados, e incluso a veces actos de tortura contra detenidos. Esto sucede en todos los cantones, en particular en el de Ginebra. Obligar a un detenido a desnudarse, sobre todo si procede de un país del Tercer Mundo, es una práctica corriente de carácter racista. Al parecer, la policía busca pretextos para justificar esas prácticas y, según Amnistía Internacional, no se conocen esos hechos porque las víctimas tienen miedo a denunciarlos.

66. Se ha podido conocer, empero, un caso, el de un africano que viajaba a los Estados Unidos de América y que, encontrándose en tránsito en el aeropuerto de Ginebra, fue detenido por la policía, golpeado y privado del pasaporte, siendo por último devuelto a África. Esa persona se quejó a Amnistía Internacional, que publicó su relato. Desgraciadamente, las investigaciones de tales hechos, que son inaceptables, rara vez llegan al fondo de la cuestión, pues, según las informaciones recogidas, la policía no lo permite.

67. El Sr. Prado Vallejo expresa su inquietud a propósito de las personas detenidas en locales policiales, porque no se les autoriza, en la práctica, a informar inmediatamente a su familia. Aunque la legislación federal reconoce ese derecho, no se aplica. El Sr. Prado Vallejo observa igualmente que la persona detenida por la policía no puede ponerse en contacto inmediatamente

con un abogado, o en cualquier caso no durante la investigación, pues el derecho a contactar a un abogado se garantiza únicamente en principio después del primer interrogatorio por el magistrado.

68. La última pregunta del Sr. Prado Vallejo se refiere a la agrupación familiar de los refugiados. Suiza ha acogido muy generosamente a los refugiados pero, según las informaciones que tiene el Sr. Prado Vallejo, al parecer, los que están en situación regular no tienen derecho a la agrupación familiar, situación que parece totalmente inhumana.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.